

tamientos cerrados que hubiesen autorizado; y considerando:

1.º Que la ley de 28 de Setiembre de 1888 que ordena el registro de testamentos cerrados y la remisión de las razones á las respectivas Cortes Superiores tiene de á satisfacer una necesidad social y á dar una garantía á esa forma de disposiciones testamentarias;

2.º Que siendo la citada ley de interés particular inmediato, es el que quiere nacer sus disposiciones de última voluntad en testamento cerrado, el que debe cumplir los mandatos de la ley y abonar los derechos con que ese acto jurídico esté gravado por ella;

3.º Que si la ley impone á los Escribanos la obligación de remitir las razones de los testamentos que registra, implícitamente los autoriza para cargar en la planilla de sus derechos el que corresponde al porte del correo; y

4.º Que no es posible otorgar á los Escribanos la franquicia pedida por el Presidente de la Corte de Ancachs, porque la deficiencia de recursos de la Administración de Correos no le permite atender á sus mas premiosas necesidades; por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Que los Escribanos Públicos deben remitir las razones á que se refiere la ley de Setiembre de 1888, abonando el porte de correos, el cual podrán cargar en la planilla de sus derechos á los que otorguen esa clase de documentos.

Comuníquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—Suárez.

Lima, Octubre 31 de 1890.

Visto el anterior oficio del Alcalde del Concejo Provincial de Lima, con el que eleva el expediente seguido por el Inspector de Casas de Préstamo para que se exija fianza á las personas que ejercen esa industria, y considerando:

1.º Que la autoridad local está en la obligación de vigilar las Casas de Préstamo para evitar los abusos que puedan cometer los que ejercen dicha industria, con cuyo objeto se dictaron las supremas resoluciones de 7 de Noviembre de 1887 y 12 de Junio de 1889 en las que se estatuyeron garantías para los deudores;

2.º Que celebrando las referidas casas con el público un contrato de prenda permitido por las leyes, son sus disposiciones las que determinan sus efectos, y por consiguiente es el Poder Judicial el llamado á conocer de las controversias que se susciten entre los contratantes;

3.º Que la autoridad local no puede inmiscuirse en esas relaciones de derecho, mas allá de lo que permite la ley, que garantiza la libertad civil de los ciudadanos para contratar y disponer de lo que le pertenece;

4.º Que la libertad de las industrias permitidas por las leyes, está igualmente garantizada por la Constitución del Estado y la fianza para establecer casas de préstamo sería una restricción en el ejercicio de ese derecho; por estas consideraciones y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal;

Se resuelve:

Que no está en las facultades del Poder Ejecutivo, ni menos en las de la Administración local, dictar la medida preventiva propuesta por el Inspector de Casas de Préstamo del Concejo Provincial de Lima, debiendo, en consecuencia cancelarse las fianzas que han otorgado los cuatro prestamistas cuyos nombres se puntuallizan en el oficio de f. 22 vuelta.

Comuníquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—Suárez.

Lima, Octubre 31 de 1890.

Visto el oficio del Prefecto de Ica, con el que eleva el Reglamento de licencias sancionado por el Concejo Provincial

del Cercado de ese Departamento; y considerando:

1.º Que en el capítulo B del proyecto adjunto, se establece que los que quieren fabricar aguardiente con base de azúcar ó ron, deben pagar anualmente por derecho de licencia la suma de mil soles;

2.º Que tal determinación es inaceptable, porque las licencias deben expedirse por una sola vez, como es de práctica en el Concejo Provincial de Lima y los demás de la República; y

3.º Que la circunstancia de renovarse periódicamente la licencia, agregada al derecho exagerado que ha fijado el Concejo de Ica, le dán el carácter de un verdadero gravamen que no solo ataca la libertad de industria, sino que también es violatorio del inciso 2.º, artículo 24 de la ley de 9 de Abril de 1873; por estas consideraciones, se resuelve:

Apruébase el adjunto proyecto de Reglamento de licencias, con las modificaciones siguientes: 1.º que las licencias de que se ocupa el capítulo B se expidan por una sola vez y por una cantidad que no exceda de S. 300; y 2.º que se supriman los derechos por denuncia de impresos, así como también el artículo 3.º del capítulo IV denominado "Diversos", en que el Concejo no reserva facultades para los casos no previstos.

Comuníquese y registrese.—Rúbrica de S. E.—Suárez.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente;

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

1.º Que la capital de la provincia de Otuzco reúne las condiciones requeridas para tener el título de Ciudad;

2.º Que el caserío de Machaytambo se halla más inmediato al distrito de Salpo que al de Otuzco;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Elévese la villa de Otuzco á la categoría de ciudad.

Art. 2.º El caserío de Machaytambo formará parte del distrito de Salpo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los 25 días del mes de Octubre de 1890.

M. CANDAMO, Presidente del Senado. — MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.—Avelino Vizcarra, Señador Secretario.—Daniel Ureta, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 15 días del mes de Noviembre de 1890.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.
Mariano Nicolás Valcárcel.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el pueblo de Sinsicap, por

el aumento de su población y por los servicios prestados á la causa de la Independencia, merece el título de villa;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. Elévese al pueblo de Sinsicap á la categoría de villa.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, á los 25 días del mes de Octubre de 1890.

M. CANDAMO, Presidente del Senado.—MANUEL MARÍA DEL VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados, —A. Vizcarra, Señador Secretario. —J. Pastor Fernández, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Excmo. Sr. Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á los 17 días del mes de Noviembre de 1890.

REMIGIO MORALES BERMUDEZ.
Mariano Nicolás Valcárcel.

Lima, Noviembre 19 de 1890.

Vista la presente nota; se dispone: que pasen á prestar sus servicios en las oficinas de los Ministerios, los empleados de la Secretaría de la H. Cámara de Diputados, durante el receso del Congreso en la forma siguiente:

Al Ministerio de Relaciones Exteriores: los amanuenses D. José de la R. Urteaga y D. Jesus I. Retes, y ayudante coronel graduado D. Manuél Gamero; al de Justicia, Culto, etc., el Oficial 2.º D. Félix A. Deglane, jefe de taquígrafos D. Washington La Rosa, amanuense D. José A. Hernando, D. Ernesto Schilder, D. Julio Hernando y D. Vicente González, ayudante, coronel D. Joaquín Huquet; al de Guerra y Marina, los amanuenses D. José G. Helguero, D. Huerto Bravo y D. Edmundo Eyzaguirre, y consellos Jacinto Leon y Francisco Rivera; al de Hacienda al redactor auxiliar del Diario de Debates D. Julian F. Segura, taquígrafo D. Nicasio Fernández y D. Eduardo Feliú, y amanuense D. Ciriaco O. Veliz; y á este Ministerio, el auxiliar de taquígrafo D. Estanislao Peña y el de igual clase D. Tomás Caflamero.

Regístrese y comuníquese. — Valcárcel.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Lima, Noviembre 19 de 1890.

Señor Fiscal de la Excm. Corte Suprema Dr. D. Manuel María Galvez.

El señor Presidente de la Excm. Corte Suprema ha trascrito á este despacho, con fecha 30 de Octubre último, el auto de vista expedido por la Sala de 2.º Instancia de ese Tribunal, en que revocando el de 1.º, se declara que el Gobierno ha inferido despojo al rematista de las Salinas de Secura, D. Santiago Pons, por haber aceptado los pagos ofrecidos para la reapertura de la su- basta, dentro del término legal.

Aun cuando en el oficio del señor Presidente se insinúa que US. ha interpuesto el recurso extraordinario de nulidad contra ese auto, S. E. el Presidente de la República, que ha visto con profunda